Primera época. Año III. Oaxaca de Juarez, Julio 5 de 1884. Tomo IV.–Número 53.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará dos veces cada semana, y la suscricion por ocho números vale cuatro reales.
Números sueltos medio real el dia de su salida y un real despues.
Los remitidos de interes público se insertarán grátis en este periódico.

REDACTOR,
LIC. FRANCISCO CORTÉS.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes particular, los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.
Todo pago debe hacerse adelantado al administrador Cayetano Ramirez y Dominguez.

Registrado como artículo de 2ª clase.

SECCION EDITORIAL.

LAS ELECCIONES PRIMARIAS EN LOS DISTRITOS.

Por más que en otros dias los políticos y los hombres de Estado, hayan formulado portentosos argumentos para demostrar la imposibilidad de asegurar la libertad electoral en nuestro sistema de elecciones; por más que con muy noble ardimiento los más exaltados defensores de la democracia, hayan impugnado la intervencion de la autoridad para el ejercicio del más importante de los derechos políticos de los ciudadanos, pues como se sabe la disposicion de todos los actos preparatorios del solemne acto, está encomendada en primer término á los ayuntamientos de las localidades, que son los que nombran á los ciudadanos que forman el padron, reparten las boletas, é instalan las casillas electorales, deduciendo de esta intervencion, la forzosa consecuencia, de que el resultado de estos preliminares ha de ser favorable á dichas corporaciones; éstas que por sabido se tiene, se hallan bajo la influencia, bajo la tutela constante de la autoridad política y ésta á su vez, en una forzosa dependencia del jefe del Ejecutivo, no puede esperarse en definitiva, sino la opresion de la libertad, sofocada por una propia mano, en los distintos actos preparatorios; nunca ni por superiores esfuerzos y tiránicas inventivas de la autoridad, podria triunfar del pueblo en el supremo acto del ejercicio de ese indiscutible derecho; nó, en ese momento, el pueblo es legítimamente el soberano, en este momento su voluntad es la suprema ley, en este momento al hacer la designacion de sus mandatarios, los representantes del poder público tienen que inclinarse en señal de profundo respeto. Y este elocuente ejemplo de un acto de su soberanía se vé practicar en los pueblos republicanos, únicamente, cuando guiados por el atractivo del porvenir, que se anuncia como esplendente aurora en los horizontes serenos de la paz, han consultado sus grandes y legítimos intereses, y han sentido la necesidad imperiosa de confiarlos á la aptitud, á la buena fé, al patriotismo, porque solo á la luz de la ciencia, pueden resolverse los grandes problemas de la prosperidad nacional; sólo en manos de la buena fé, puede efectuarse la evolucion constante de las sociedades encaminadas hácia el más efectivo progreso; solo bajo la influencia de ese amor sincero á la patria, cuyos atractivos inspiran las nobilísimas virtudes de la abnegacion y de los sacrificios, pueden los pueblos ser grandes y respetados.

Y este seductor ejemplo de republicanismo, acaba de ofrecer el Estado entero, cuando entusiasta y lleno de fé, ha uniformado sus voluntades, y en un órden admirable, ha llegado el domingo último á depositar sus votos en las urnas electorales.

Así le ha sido comunicado al Gobierno por las vías telegráficas de los distritos del Estado.

Las elecciones primarias nos dan á conocer las secundarias que están por verificarse dentro de algunos dias.

El pueblo ha ocupado el elevado puesto de su soberanía.

El Gobierno en el suyo, ha observado una conducta intachable.

LA REDACCION.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO. Los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1884 y terminará el 30 de Junio de 1885, se compondrán de los productos de los impuestos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

"I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con los modificaciones que se le hicieron en las leyes de 31 de Mayo y 25 de Junio de 1881, y en las de 26 de Mayo de 1882, 19 de Diciembre de 1883, 12 de Febrero de 1884 y 25 de Marzo de 1884, y dos por ciento destinado á obras en los puertos, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1881.

"II. Derecho de consumo que cobran las Administraciones de Rentas del Distrito federal y del Territorio de la Baja-California á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta el cinco por ciento el derecho de que habla la ley; y el uno treinta y siete por ciento municipal, hasta el dos por ciento, que se pagará por los causantes como derecho adicional, aplicándose uno treinta y siete por ciento á los municipios de las aduanas marítimas y fronterizas de entrada, y sesenta y tres por ciento á los de las aduanas de despacho.

"III. Derechos de toneladas, practicaje, almacenaje y faro, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones hechas en las leyes de 28 de Mayo de 1881 y 26 de Mayo de 1882.

"IV. Derechos de tránsito conforme al mismo Arancel y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el país.

"V. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de *diez pesos* por tonelada de mil kilógramos.

"VI. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería á razon de *dos pesos cincuenta centavos* por estero, y conforme, en lo demás, á las prevenciones del Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

"VII. Derechos de patente de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

"VIII. Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de la República, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demás leyes vigentes. El Ejecutivo queda facultado para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, las disposiciones relativas á las aduanas marítimas y fronterizas, á los documentos consulares, y á los de importacion é internacion de mercancías extranjeras, subsistiendo las facultades que se le concedieron en la ley de 14 de Diciembre de 1883.

Contribuciones interiores.

"IX. *A.*—Productos de la Renta del Timbre, conforme á las leyes de 15 de Setiembre de 1880, 23 de Mayo y 6 de Diciembre de 1881, 28 de Abril de 1883, 22 de Marzo de 1884, y á las disposiciones que dicte el Ejecutivo, en virtud de las autorizaciones que se le concedieron en la fraccion XI, artículo 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882; subsistiendo, entretanto las dicta el impuesto á las fábricas de hilados y tejidos, en la misma forma que rije en la actualidad.

"*B.*—Se duplican las cuotas de las tarifas de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, en todos los casos en que se causaba un centavo por cada *veinte pesos* ó fraccion excedente de esta cantidad.

"*C.*—Se duplican las cuotas señaladas en las letras B, D y E de la fraccion XXXII, y las que corresponden á las fracciones XXVIII, XXXIII,..... XLII, XLIII, L, LI, LV, LXIX, LXXI, LXXIII, LXXIV, LXXXI, LXXXIV y LXXXIX del artículo 4º de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, exceptuando las cuotas que, aunque señaladas en las expresadas fracciones, estén ya duplicadas por la disposicion B de esta fraccion.

"*D.*—Queda, además, modificada la Tarifa fijada en el artículo 4º de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, en los siguientes términos:

"1º En las actuaciones civiles que se sigan ante los juzgados y tribunales, y cuyo interés sea de veinticinco á cien pesos, se usará en cada hoja una estampilla de.... $ 0 10
"Cuando el interés pase de cien pesos, y no de cinco mil pesos, en cada hoja un timbre de..... 0 50
"Pasando de cinco mil pesos, en cada hoja un timbre de..... 1 00
"2º En los boletos, recibos ó documentos que acrediten la entrada por paga á cualquier espectáculo público, desde trece centavos hasta cincuenta centavos..... 0 01
"Y por cada cincuenta centavos ó fraccion..... 0 01
"3º Los boletos ó el valor del pasaje en ferrocarriles ó diligencias, ó cualquier otro medio de trasporte, de un punto á otro de la República, causarán, conforme lo Reglamente el Ejecutivo, por cada peso ó por una fraccion menor..... 0 02
"4º Los boletos ó valor de pasaje en los ferrocarriles urbanos de toda la República, causarán, conforme lo reglamente el Ejecutivo, un impuesto por cada seis centavos en el precio de pasaje, de un cuarto de centavo..... 0 0025
"5º Los cheques pasando del valor de $100, llevarán una estampilla de..... 0 10
"Cuando no exceden de esta cantidad... 0 05
"6º Medicinas y especialidades farmacéuticas, ó productos químicos preparados, contenidos en frascos, cajas ó cubiertas cerradas de cualquiera clase, con marcas nacionales ó extranjeras de las denominadas de patente, en cada frasco, caja ó envoltura, de $ 0 12 cs., hasta $ 0 50 cs. de precio, se pondrá una estampilla de..... 0 01
"Y por cada $ 0 50 cs. más en el precio ó fraccion..... 0 01
"7º Velas de cera pura ó mezclada, por cada $ 0 06 cs. de su precio hasta $ 0 50 cs. 0 0005
"Pasando el precio de $ 0 50 cs., por cada $ 0 06 cs. mas en el precio..... 0 0005
"*E.*—Los agentes ó empleados de hacienda de los Estados y sus municipios, están obligados:

"1º A poner en el documento que justifique el pago del impuesto municipal ó del Estado; que causa la federal, la correspondiente estampilla de "Contribucion federal," comprada por el causante segun lo previene la ley vigente.

"2º A cancelar la estampilla de "Contribucion federal" quitándole su respectivo talon; y poniendo sobre la estampilla el sello de la oficina.

"3º A remitir el talon á la Jefatura de Hacienda respectiva, como comprobante del pago del impuesto federal.

"4º Los documentos á que se refiere esta disposicion pueden ser denunciados por carecer de la correspondiente estampilla de "Contribucion federal."

Los agentes ó empleados de la Federacion en los Estados, deberán pedir á los causantes los tres últimos recibos de contribuciones, siempre que llegue á su conocimiento la noticia de alguna infraccion, ó que tengan sospecha de que ha sido cometida.

"5º En caso de infraccion, tanto el empleado que haya otorgado el documento, como el causante, pagarán cada uno *tres veces* el importe del impuesto federal; no pudiendo en ningun caso exceder de $500, y sin perjuicio de que el causante reponga las estampillas conforme á la ley.

"6º La multa de que habla la disposicion anterior se dividirá por partes iguales entre el denunciante y el agente federal que la haga efectiva; si no hubiere denunciante, la multa corresponderá, en su totalidad, al agente federal que hubiere iniciado el procedimiento contra el defraudador.

"7º Los agentes ó empleados de hacienda en los Estados y de sus municipios que defrauden la contribucion federal, incurrirán en la pena que la ley impone á los que cometen el delito de peculado.

"X. Se reduce al 10 por ciento, el 20 por ciento y el 30 por ciento que la ley cede á los ayuntamientos de la República, del producto bruto del Timbre aplicado á "mercancías cuotizadas."

"XI. Queda autorizado el Ejecutivo para reducir el tanto por ciento de honorarios asignado á los administradores y agentes de la Renta del Timbre, en vista de lo que indique el resultado de los nuevos impuestos.

"XII. Contribucion predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal, conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1882, con las siguientes modificaciones:

"1ª Se aumenta en un 30 por ciento el derecho de patente que se destina á los ayuntamientos del Distrito federal, en lugar del 12½ por ciento que tiene asignado; autorizándose al Ejecutivo para reformar equitativamente la tarifa, sin excederse del máximum que será la cuota mayor con el 30 por ciento de aumento, y para dictar las disposiciones que aseguren la percepcion de los debidos rendimientos de este impuesto.

"2ª Se aumenta la contribucion predial sobre productos con 1 por ciento, quedando íntegra esta contribucion á beneficio del Erario federal.

"3ª Se aumenta igualmente la contribucion predial sobre valores en el 1 al millar, destinándose á los municipios la parte que les asigna la ley vigente, y quedando el aumento á favor del erario Federal.

"XIII. Derecho de portazgo en el Distrito federal, conforme á la ley de 25 de Junio de 1883, con las modificaciones siguientes:

"1ª Quedan libres del derecho de portazgo en el Distrito federal, los artículos siguientes:

Alpixte, barriles vacios, chile, huevos, comino, queso fresco del país, saltierra, arbejon, chile verde, habas verdes, hielo, lentejas, maiz.

"2ª Se rebaja el 50 por ciento del derecho de portazgo á los artículos siguientes:

Arroz, barbacoa, leche, frijol, habas secas, papas.

"XIV. Medio por ciento sobre el valor de la plata y el cuarto por ciento sobre el del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso 6º, artículo 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y á las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda con fecha 15 de Setiembre del mismo año.

"XV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja-California, conforme á la ley de 28 de Junio de 1882, quedando vigentes las exensiones otorgadas por leyes posteriores.

"XVI. Impuestos sobre herencias trasversales y mandas para la Biblioteca nacional, que se causarán en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 21 de Noviembre de 1867, y 18 de Junio de 1883.

"XVII. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, y á los contratos sobre arrendamientos de casas de moneda.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

"XVIII. Productos del Correo.

"XIX. Productos del Telégrafo del Gobierno federal.

"XX. Productos por suscriciones y venta del *Diario Oficial, Semanario Judicial* y *Notificador.*

"XXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente, por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepcion de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

"XXII. Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas, ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario federal.

"XXIII. Productos de las ventas de terrenos baldíos, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal, y á la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.

"XXIV. Productos de ferrocarriles del Gobierno federal por arrendamiento ó explotacion.

"XXV. Productos á favor del Gobierno federal, en ferrocarriles de propiedad particular, por valores ó réditos de acciones, por hipoteca ó derechos de tránsito, conforme á los contratos respectivos.

"XXVI. Valores y productos de bienes nacionalizados.

"XXVII. Productos por rentas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.

"XXVIII. Productos de la imprenta del Gobierno federal, de venta de periódicos ó libros impresos adquiridos ó subvencionados por el mismo.

"XXIX. Legalizacion de firmas conforme al artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

"XXX. Productos de las escuelas de Agricultura y de las de Artes.

"XXXI. Donativos á la Hacienda pública.

"XXXII. Productos no especificadas, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion, así como de la remuneracion de servicios prestados por ésta.

ARTICULO ADICIONAL.

"El Ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, suprimir el impuesto que señala la fraccion XIV de este Presupuesto.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 30 de 1884.—*Peña.*—Al.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.
MÉXICO.—SECCION 1ª

Providencias consultadas por el Consejo Superior de Salubridad y aprobadas por el Presidente de la República con motivo de la epidemia de fiebre amarilla que ha aparecido en varios puertos del Pacífico.

1ª Las cuarentenas que deberán instituirse en los puertos del Pacífico para las procedencias de otros infestados, segun los casos, de vigor ó de simple observancia.

2ª Las primeras cuya duracion será de diez á quince dias á juicio de la Junta de Sanidad del puerto de arribo, se impondrán cuando el buque llegue con enfermos á bordo ó los haya tenido durante la travesía.

3ª Las de observancia se impondrán cuando los buques conduzcan pasajeros ó mercancías que procedan de lugar infestado, sin que en la travesía se hayan presentado casos de la enfermedad, y su duracion será solo de siete dias, pudiéndose descontar de éstos los que haya durado la travesía, siempre que sean buenas las condiciones higiénicas del buque.

4ª En todos los casos se fijará la atencion y muy especialmente en la desinfeccion de los equipajes y mercancias susceptibles.

5ª Esta se hará de preferencia por medio del calórico, en estufas cuya temperatura se eleve de 110° á 120 grados centígrados; y cuando esto no fuere posible se empleará el ácido sulfuroso, quemando azufre en la porporcion de 30 gramos por metro cúbico de capacidad de la cámara de desinfeccion.

Es copia. México, Junio 27 de 1884. —*M. A. Mercado.*

RECAUDACION GENERAL DE PORTAZGO Y CONSUMO DEL ESTADO DE OAXACA DE JUAREZ.

CORTE de caja correspondiente al mes de Junio de 1884.

DEBE.

Existencia que resultó en 1.° de Julio de 1884.....	636 60
Recaudado por derechos de Portazgo.....	4,250 21
Recaudado por derechos de Consumo.....	4,529 65
Recaudado por derechos de Almacenaje.....	28 25
Remisiones de la Recaudacion Principal en Coixtlahuaca.....	324 25
Idem de la idem en Etla.....	179 28
Idem de la idem en Ejutla.....	327 22
Idem de la idem en Huajuapam...	128 01
Idem de la idem en Juxtlahuaca..	239 06
Idem de la idem en Juchitan.....	1,106 75
Idem de la idem en Miahuatlan...	535 51
Idem de la idem en Pinotepa.....	653 23
Idem de la idem en Silacayoapam.	93 00
Idem de la idem en Ocotlan.....	504 08
Idem de la idem en Teotitlan.....	213 96
Idem de la idem en Tuxtepec.....	400 00
Idem de la idem en Tututepec....	503 55
Idem de la idem en Tlacolula....	607 48
Idem de la idem en Tlaxiaco.....	253 58
Idem de la idem en Villa-Alvarez.	692 38
Idem de la idem en Villa-Alta....	296 41
Idem de la Receptoría en Azompa.	31 77
Idem idem „ Jalapilla....	30 64
Idem idem „ San Jacinto.	94 83
Idem idem „ San Antonio de la Cal.....	7 12
Idem idem „ Tlalixtac...	96 86
Vales á recibir.....	46 00
IGUAL.....	16,809 08

HABER.

Gastos menores.....	134 50
Remitido al Municipio de la Capital por el 5 p%	438 99
Remitido á la Tesorería General del Estado.....	13,255 74
Sueldos de empleados de esta oficina.....	2,419 85
Existencia para el 1.° de Julio de 1884 en billetes del Nacional Monte de Piedad.....	560 00
IGUAL.....	16,809 08

Oaxaca de Juarez, Junio 30 de 1884.—El Recaudador General, *Leonides Banuet.*—El Contador, *A. Perez.*—Inspeccioné, *A. Banuet.*—Vº Bº, *Juan Rebollar.*

SECCION DE GACETILLA.

"El Porvenir Nacional."

Este ilustrado semanario que ha comenzado á publicarse en la capital de la República, nos ha honrado con su visita.

Propone tambien la candidatura del ilustre General Porfirio Diaz, para la presidencia de la República.

Lo saludamos cordialmente y correspondemos al cambio desde luego.

La Memoria última

que el ciudadano Gobernador presentó á la Legislatura del Estado, sobre la situacion de la administracion pública, se ha remitido á la Secretaría de la Comision Mexicana, para que figure en la seccion respectiva de la Exposicion de Nueva-Orleans.

Bajo el rubro de "Periódicos" dice la "Libertad" del 27 del próximo pasado Junio, lo que sigue:

"Los de Oaxaca, Puebla é Hidalgo son los únicos que publican noticias importantes. El redactor del primero hace más todavía, pues en cada número se ocupa de las cuestiones más importantes en sus bien escritos editoriales."

Esperábamos de tan ilustrado diario nos hiciera justicia, formulando en nuestro favor tan honrosa excepcion.

Gracias mil.

"El Album Musical" y la "Revista Melódica."

Hemos recibido de estas interesantes publicaciones, la entrega 24 de la primera y las 23 y 24 de la segunda; la primera trae una "Fantasía brillante" sobre temas de la zarzuela española del maestro Arrieta, titulada "San Franco de Sena," obra del notable profesor de piano Sr. Julio Ituarte. Las segundas, contienen una romanza para tiple de la misma zarzuela, y una preciosa danza para piano compuesta por el Sr. Francisco J. Navarro, quien la denominó: "Flores de Melancolía."

Son las últimas entregas del primer tomo de ámbas publicaciones, y vienen acompañadas de sus respectivas carátulas perfectamente litografiadas, y con los índices de cada cual.

Preciosa coleccion de piezas ofrece cada tomo, merced al empeño con que los señores editores han procurado dar á luz composiciones notables de muy afamados profesores.

Al enviar nuestros agradecimientos á los Sres. H. Nagel sucesores, recomendamos muy especialmente dichas publicaciones á los aficionados al divino arte.

Nuevos periódicos.

Nos han hecho la distincion de visitarnos:

"La Ley," semanario de jurisprudencia, literatura y variedades, que redacta en Durango un grupo muy respetable de Abogados y "El Diario de los Forasteros" que segun su programa y el número-prospecto que tenemos á la vista, ha de ser escrito en cuatro idiomas, español, frances, inglés y aleman, apareciendo todos los dias á las doce, en la capital de la República, con todas las noticias de los sucesos del dia anterior.

Agradecidos de la atencion, establecemos desde luego el cambio de estilo.

Juez 1º de lo Civil.

Acaba de ser nombrado por el ciudadano Gobernador, el C. Lic. Manuel Olivera, en sustitucion del propietario que continúa con licencia por otro mes.

Juarez.

Con este nombre ilustre, existe una ciudad en la República Argentina á cien leguas de Buenos Aires, formada recientemente, pero ya muy poblada y con abundantes elementos de prosperidad.

Bien digno es el Benemérito de América de que así se honre su memoria.

Frutas mexicanas.

"El Cónsul de México en el Paso, Texas, atribuye la paralizacion en el comercio de frutas mexicanas, á lo alto de los fletes en el Ferrocarril Central, al monopolio y al poco cuidado que se pone en el empaque. Las naranjas de México se consideran allá superiores á las de Florida y California; pero se secan pronto, porque las mandan sueltas, miéntras que las de Mesina, Italia, llegan bien empacadas en cajones, y forrada cada una en papel de china.

Los plátanos, mangos, piñas, mameyes, chirimoyas y aguacates llegan maltratados y por eso no tienen la estimacion debida. Se cree que todas estas frutas bien empacadas llegarán en buen estado y alcanzarán precios muy altos en los Estados-Unidos."

Ferrocarril Central.—Cambio de itinerario.

Desde el lúnes 30 de Junio de 1884 en adelante, el Tren Directo de pasajeros número 51, con coche Palacio Dormitorio de Pullman anexo, para Paso del Norte y estaciones intermedias, saldrá de la ciudad de México diariamente á las 8 05 en lugar de las 9 00 P. M.

El Tren Directo para pasajeros número 52, con coche Palacio Dormitorio de Pullman anexo, saldrá de Paso del Norte diariamente á las 7 30 P. M. y llegará á la ciudad de México á las 8 25 A. M.

El Tren Local de pasajeros número 53 para Calera y estaciones intermedias saldrá de la ciudad de México diariamente á las 7 00 A. M. en lugar de las 6 30 A. M.

El Tren Local para pasajeros número 54, saldrá de Calera diariamente á las 7 15 P. M. y llegará á la ciudad de México á las 7 55 P. M.

Los trenes 51 y 52 llevarán solamente pasajeros de primera y segunda clase entre la ciudad de México y Calera, y primera, segunda y tercera clase entre Paso del Norte y Calera.—*D. Machenzie*, Subperitendente general.

A virtud del cambio expresado, la administracion local de Correos cerrará á las 5 de la tarde el despacho de la correspondencia ordinaria, y á las 3 el de la certificada que se rémita por el Ferrocarril Central.

Compostura de una calle.

Con grande actividad se está procediendo á la recomposicion del embanquetado y empedrado de la 3ª calle del "Progreso" para continuar la mejora de esa vía que conduce al paseo de Guadalupe.

Visita de Inspeccion.

La ha practicado el ciudadano Director de Instruccion Pública á la escuela del Hospicio, que está á cargo del C. profesor Fernando Arjona, y segun estamos informados, podemos asegurar que del breve exámen que se sirvió practicar en las diversas clases del establecimiento, se notan positivos adelantos, que ponen de manifiesto el método, la eficacia, y los afanes del entendido profesor.

Dicha escuela tiene una matrícula de 381 alumnos, y una concurrencia de 360, observándose hasta en esta circunstancia, la particularidad de las pocas faltas de asistencia de los alumnos.

Este progreso visible de la juventud, merece los honores de todo elogio en favor del empeñoso profesor, y le inspira al gobierno las mas bellas esperanzas por el progreso del pueblo.

Viaje feliz

le deseamos al distinguido funcionario de la Federacion, Coronel Amado Banuet, que ha desempeñado la Jefatura de Hacienda en el Estado, y que hoy ha marchado á la Capital de la República.

NOTICIAS DIVERSAS.

La fiebre amarilla ha invadido de nuevo el puerto de Guaymas.

El Sr. Lic. Emilio Pimentel Juez 5º menor de México, se encuentra enfermo segun lo leemos en "El Porvenir Nacional."

Sinceramente deseamos su pronto restablecimiento.

Por disposicion de la empresa de tranvías de la capital de la República, los wagones que hacen el servicio de la vía angosta partirán de sus respectivos puntos cada 5 minutos, no cada 10 como lo hacian.

La aduana de Chihuahua abierta para el despacho de mercancías segun decreto de 10 de Junio último, tiene una planta de 52 empleados, y le cuesta al Erario federal la suma de $64,900 cada año; y ha comenzado á funcionar el 1º del actual.

El colaborador de L' Trait d' Union Mr. Sauvelle, ha sido expulsado del territorio nacional, por haber escrito un artículo ofensivo al decoro de la Nacion.

En Monterey una madre desnaturalizada despues de haber dado á luz un niño lo enterró vivo en la cocina de su casa.

Al dia siguiente unos cerdos atraídos por las emanaciones cadavéricas, que se escapaban de aquella indigna y mal cavada sepultura, desenterraron aquellos restos para devorarlos, por cuya circunstancia pudo la policía descubrir el horroroso crímen.

El C. Cárlos Alvarez,

Tesorero general del Estado, ha vuelto á encargarse el dia de ayer, del despacho de su laboriosa oficina.

Por el recargo de material, no insertamos el corte de caja practicado con motivo de la entrega, pero lo haremos en el número siguiente.

Nueva línea telegráfica.

La que se construia bajo la direccion del Gobierno del Estado, de Teotitlan del Camino á Tuxtepec, acaba de terminarse, segun los telégramas que publicamos en seguida.

El ciudadano Gobernador ha puesto la línea á disposicion de la Secretaría de Fomento. Acaso esta proceda desde luego al nombramiento de los empleados en las oficinas, que deben servirla, que segun entendemos se instalarán en Huautla, Ojitlan y Tuxtepec.

Las condiciones de la línea son magníficas; los postes que sostienen el alambre, tienen la ventaja de una duracion indefinida, en atencion á su grosura y á la calidad de la madera.

Con esta importante mejora, hallarán los comerciantes de Tuxtepec mayor facilidad para conectar la línea con la de Cosamaloapam y Veracruz, propósito que han tenido pendiente hasta mejores dias.

Concluimos felicitando á los distritos de Teotitlan y Tuxtepec y á sus progresistas jefes políticos, por la adquisicion de un bien que simboliza con el adelanto y prosperidad de los pueblos.

Reproduccion.

En atencion á la importancia de la ley de presupuesto de ingresos de la federacion, volvemos á darla á luz en la seccion oficial, retirando otros muchos documentos que no carecen de interés.

TELEGRAMAS.

Depositado en Huautla el 3 de Julio de 1884 y recibido en Oaxaca el 4 del mismo á las 6 h. 35 m. de la mañana.

Sr. General Mariano Jimenez.

En este momento acabo de terminar la construccion de la línea telegráfica que tuvo vd. á bien encomendarme.—*Juan Guerrero.*

Depositado en Huautla el 3 de Julio de 1884.—Recibido en Oaxaca el 4 del mismo mes, á las 6 h. 30 m. de la mañana.

Al Secretario del Gobierno:

Hoy terminó la construccion de la línea telegráfica de este punto á Tuxtepec, que esa Superioridad tuvo á bien encomendar á mi insuficiencia. Sírvase vd. participarlo al ciudadano Gobernador para su conocimiento.—*Juan Guerrero.*

Depositado en Huautla el 3 de Julio de 1884 y recibido en Oaxaca el 4 á las 6 h. 40 m. de la mañana.

Al Gobernador M. Jimenez.

Hoy á la una y veinte minutos de la tarde se concluyó la línea telegráfica de Tuxtepec á esta poblacion. El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, agradecido por el empeño de esa Superioridad en bien del comercio de los pueblos, felicita á vd. por tan importante mejora para su pronta administracion de justicia.—El Presidente municipal, *Othon García.*

Depositado en Teotitlan el 4 de Julio de 1884.—Recibido en Oaxaca el mismo mes, á las 6 h. 25 m. de la mañana.

Señor Gobernador:

El Presidente municipal de Huautla y el C. Juan Guerrero me avisan quedar terminada la línea de Tuxtepec á dicho punto. Me honro en comunicarlo á vd. y le envío mi sincera felicitacion en nombre del agradecido distrito que por su bondad represento.—*J. Aguilar.*

Observatorio Meteorológico del Instituto de Ciencias.

Junio 17 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 32,°4. Mínima, 13,°5. Oscilacion, 14,°9. Media, 23,°7.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 32,°2. Mínima, 13,°5. Oscilacion, 18,7.

Altura media del barómetro, 636,^{mm}20.

Humedad relativa media p ⅌, 52,3.

Cantidad media de nubes 1. Viento dominante NS.

Junio 18 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 30,°4. Mínima, 16,°4. Oscilacion, 14,°4. Mínima, 16,°9. Media, 23,°0.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 34,°2. Mínima, 14,°5. Oscilacion, 19,°7.

Altura media del barómetro 635,^{mm}67.

Humedad relativa media p ⅌, 56,9.

Cantidad media de nubes 2 n. Viento dominante 1. NO.

Junio 23 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados del termómeto centígrado.

Máxima, 28, ° 7. Mínima, 18, ° 5. Oscilacion, 10, ° 2. Media, 22, ° 9.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 30, ° 0. Mínima, 18, ° 0. Oscilacion 12, ° 0.

Altura media del barómetro 636,^{mm}59.

Humedad relativa media p ⅌,76,7.

Cantidad media de nubes 10. Viento dominante Sur.

Altura de la lluvia 12,^{mm}0.

Junio 24 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 28, ° 6. Mínima, 17, ° 3. Oscilacion, 11, ° 3, Media 21, ° 1.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 30, ° 0. Mínima, 15, ° 6. Oscilacion, 14, ° 4.

Altura media del barómetro 636,^{mm}05.

Humedad relativa media p ⅌, 79,0.

Cantidad media de nubes 9 n. Viento dominante Este.

Altura de la lluvia 15,^{mm}2.

Junio 25 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 26, ° 9 Mínima, 16, ° 8. Oscilacion, 10, ° 1. Media 21, ° 1.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 27, ° 0. Mínima 15, ° 5. Oscilacion 11, ° 5.

Altura media del barómetro 635,^{mm}43.

Humedad relativa media p ⅌, 81,6.

Cantidad media de nubes 9. Viento domiuante Norte.

Altura de la lluvia 5,^{mm}7.

Observatorio Meteorológico del Instituto de Ciencias.

Junio 19 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 29,°8. Mínima, 16°2. Oscilacion, 13, ° 6. Media, 23, ° 7.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 32, ° 0. Mínima, 15, ° 0. Oscilacion, 17, ° 0.

Altura media del barómetro 635,^{mm}05.

Humedad relativa media p ⅌ 61.3.

Cantidad media de nubes, 5. Viento dominante, SO.

A las 9 de la noche relámpagos al Oeste.

Junio 20 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 29,°1. Mínima, 16,°5. Oscilacion, 12,°6. Media 23,°3.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 34,°0. Mínima, 14,°2. Oscilacion, 19,°8.

Altura media del barómetro 634^{mm}38.

Humedad relativa media p ⅌ 54,9.

Cantidad media de nubes, 5.

Viento dominante, E. Temblor ligero á 3 hs. 15 m.

Junio 26 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 27,°6. Mínima, 16,°5. Oscilacion, 11,°1. Media, 20,°8.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 31,°7. Mínima, 1,5°2. Oscilacion, 16,°5.

Altura media del barómetro 636,^{mm}62.

Humedad relativa media p ⅌ 80,4.

Cantidad media de nubes, 8. Viento dominante, 1. SE. Altura de la lluvia, 16,^{mm}1.

Junio 27 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 25,°9. Mínima, 16,°6. Oscilacion, 9,°3. Media 20,°3.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 28,°4. Mínima 15°5. Oscilacion, 12 ° 9.

Altura media del barómetro 637^{mm}26.

Humedad relativa media p ⅌ 87,6.

Cantidad media de nubes, 9. Viento dominante, Este.

Altura de la lluvia, 2^{mm}2.

Junio 30 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 26,°9. Mínima, 16,°5. Oscilacion, 10,°4. Media 21,°0.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 30,°2. Mínima, 14,°8. Oscilacion, 15,°4.

Altura media del barómetro, 636,^{mm}19.

Humedad relativa media, p ⅌ 72,1.

Cantidad media de nubes, 6. Viento dominante, SE.

Oaxaca, Julio 1º de 1884.—*J. Agustin Dominguez.*—Sr. Redactor del Periódico Oficial.—Presente.

Administracion de Correos.

—o—

LISTA de las cartas sobrantes hasta el 31 de Junio de 1884.

Banuet Juan.
Brioso Manuel C. Lic.
Cárlos y Cª
Cónsul U. E.
Capursa Antonio.
Fuentes Genaro G.
Figueroa Angel.
Fóurçains Adrian,
Gracida Francisco.
Gay.
Guergué José Mª
Gutierrez Florentino.
Gutierrez Manuel.
Hernandez Rafael Lic.
Ibañez Manuel.
Iñárritu Silverio.
Loaeza José.
López Florencio.
Mariscal Manuel.
Moguel Fausto E.
Mejía Manuel Mª Lic.
Martinez Pedro.
Martinez Antonio.
Martinez Abraham.
Ortigoza Francisco.
Odreosola José Rº
Osorio Rafael María.
Orosco José.
Pérez Castro Luis.
Pérez Gil.
Pérez Manuel.
Pardo Manuel.
Quintanar Antonio Lic.
Rabaza Emilio.
Romero Manuel.
Sanchez Gavito Ramon.
Santibañez José A.
Santaella Juan Mª Lic.
Silva Lúcas E.
Silva Feliciano.
Sanchez Ruiz Feliciano.
Vargas Adolfo.
Vasquez Luis.
Vargas Pedro.
Vasquez Alejandro.
Vasquez Vicente.
Vasquez Genaro A.

SEÑORAS.

Armengol de Bonequi Mariana.
Aragon Aleja.
Aarrazola Juana.
Castellanos Marciala.
Castillo Francisca.
Diaz Josefa.
Diaz-Ordaz Guadalupe.
García Clotilde.
García Florencia.
García Trinidad.
Hernandez y Saavedra Ignacia.
Medinas Vicenta.
Mendosa Rosario.
Pérez Plácida.
Rivero Elena.
Rodriguez Filomena.
Sanchez Catarina.
Vasquez Paula.
Villaverde Venturina.
Zárate Juana.

Oaxaca de Juarez, Julio 1º de 1884.—*Juan Rey.*

CÓDIGO DE COMERCIO
DE LA
REPUBLICA MEXICANA.

(CONTINÚA.)

ARTÍCULO 461.

La disolucion de la sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá sus efectos en perjuicio de tercero, hasta que se le dé la publicidad requerida conforme á las prescripciones de este código.

ARTÍCULO 462.

Cuando el derecho exclusivo á un descubrimiento ó un privilegio de invencion, sea el objeto de la sociedad y caducare por cualquier motivo, la compañía deberá disolverse.

ARTÍCULO 463.

En caso de que la industria de un socio sea la causa principal de la compañía, la imposibilibad en que este socio se encuentre de practicarla, es motivo de disolucion de la sociedad.

ARTÍCULO 464.

Cuando las pérdidas que experimente una sociedad absorban tres cuartas partes del capital social, cualquier socio puede pedir la disolucion de la compañía.

ARTÍCULO 465.

En caso de que la sociedad haya de continuar entre los socios supervivientes despues de la muerte de uno de ellos, deberá ponerse en liquidacion desde luego, con el exclusivo objeto de dar á los representantes del último ó á sus herederos la porcion que les corresponda.

SECCION VII.

Liquidacion de la sociedad.

ARTÍCULO 466.

Al disolverse las compañías se pondrán inmediatamente en liquidacion, la cual se practicará en el término de seis meses.

ARTÍCULO 467.

Los socios tendrán derecho durante el período de la liquidacion, de cerciorarse del estado que ésta guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidacion, en el mismo lugar en que se practique.

ARTICULO 468.

Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, si no se les hubiere dado expresamente esta facultad por los socios.

ARTICULO 469.

Luego que el estado de las negociaciones permita hacer repartos parciales del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores ó la junta de socios que cualquiera podrá exigir que se celebre para este objeto, se procederá á verificarlos, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

ARTÍCULO 470.

Se tendrá por conformes con los repartos hechos, á los socios que dentro de quince dias despues de verificados no hicieren alguna reclamacion contra ellos.

ARTÍCULO 471.

En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que hubiere menores interesados, intervendrán sus tutores y curadores con las facultades que les otorga el código civil, llenando los requisitos y seguridades establecidos en él.

ARTÍCULO 472.

Ningun socio puede exigir la entrega total ni parcial del haber que le corresponda, sino la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la compañía, miéntras no estén extinguidos todos sus créditos pasivos ó se deposite su importe, si se presentare inconveniente para hacer el pago.

ARTÍCULO 473.

De las primeras distribuciones que se hagan á los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

ARTÍCULO 474.

Todo socio tiene derecho, en caso de disolucion, de promover la liquidacion y division del caudal social bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarle sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad.

ARTÍCULO 475.

Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pagos de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho excusion en el haber de ésta.

ARTÍCULO 476.

Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber; y despues se conservarán por los socios que hayan sido administradores, durante cinco años más.

ARTÍCULO 477.

La sociedad que da punto á sus negocios, debe poner en conocimiento del público en general y de sus corresponsales en particular, que entra en liquidacion; observándose en esta circunstancia las reglas de publicidad que se hayan observado en su formacion.

ARTÍCULO 478.

Cuando el liquidador nombrado en el contrato social ó por acuerdo de los socios llegare á faltar por muerte, incapacidad ó cualquiera otra causa, los socios procederán á pluralidad de votos al nombramiento del que deba reemplazarlo.

ARTÍCULO 479.

Si los liquidadores son socios nombrados por cláusula especial del contrato de compañía, no pueden ser removidos del cargo sino por causa superveniente calificada bastante por unanimidad de los otros socios; y si hay entre de éstos discordia, la autoridad judicial.

ARTÍCULO 480.

Los liquidadores en el desempeño de su encargo se sujetarán extrictamente al cumplimiento de las instrucciones que se les hayan dado.

ARTÍCULO 481.

Las funciones del liquidador son enteramente personales y no implican el derecho de delegar sus facultades en otro, si para ello no se le ha autorizado expresamente.

ARTÍCULO 482.

Las funciones del liquidador son:

1º Formar el inventario de todos los

valores sociales y de todos los bienes muebles é inmuebles de la sociedad.

2º Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestion de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligacion de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará no obstante la cuenta respectiva de su administracion, que agregará á los documentos sociales, y se tendrá presente al tiempo de proceder á la liquidacion.

3º Presentar en las épocas determinadas para ello los estados que manifiesten la situacion que guarda la liquidacion, autorizados debidamente con su firma; estados que podrán verificar los socios comparándolos con los libros y papeles de la sociedad.

4º Llevar los libros prescritos por las leyes, y los axiliares que crea necesarios para la liquidacion.

5º Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba.

6º Liquidar á cada socio su cuenta particular, cargándole todó lo que haya recibido de la sociedad, y abonándole cuanto él le haya entregado.

7º Proceder á la realizacion de todas las existencias que tenga la sociedad, sea en mercancías, bienes muebles ó inmuebles, y de todos los valores, créditos, derechos y accionet, segun las facultades que se le hayan concedido; ó hacer su reparto entre los socios si les conviniere.

ARTÍCULO 483.

Si algun socio ha tomado de la sociedad mayor cantidad de la que le correspondía segun el contrato social, el liquidador le exigirá la devolucion inmediata, si á su juicio fuere necesaria para las operaciones de la liquidacion; sin admitirle la pretension de que se le descuente dicha cantidad de su capital ó ganancias.

ARTÍCULO 484.

Los socios por su parte, tienen derecho á exigir del liquidador, que les pague lo que resulte debérseles.

ARTÍCULO 485.

Los acreedores de la sociedad conservan todos sus derechos, así respecto de la liquidacion como de los socios individualmente; y en caso de suspension de pagos de parte del liquidador, pueden ocurrir á la autoridad competente en solicitud de la declaracion en quiebra de la sociedad.

ARTÍCULO 486.

Nombrados que sean los liquidadores de la sociedad en nombre colectivo, y habiéndose dado á este hecho la publicidad correspondiente, cesan todas las facultades de los socios administradores, y son nulos los compromisos que contraigan.

ARTÍCULO 487.

Los acreedores de la compañía dirigirán su accion contra el liquidador, que solo está obligado á cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad, y si por no alcanzar éstos resultare algun saldo á su favor, lo deducirán contra el socio ó socios que tengan á bien, en virtud de la solidaridad social.

ARTÍCULO 488.

Los acreedores personales de un socio pueden en caso de muerte de su deudor pedir la liquidacion, cuando en el contrato no se haya estipulado que los herederos continúen en la sociedad.

ARTÍCULO 489.

La responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidacion de la compañía.

ARTÍCULO 490.

Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederá el liquidador á la division de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato social.

ARTÍCULO 491.

A falta de prevencion ó de estipulacion expresa en la liquidacion social, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil division, se repartirán con igualdad ó en la proporcion respectiva, segun que sea la misma ó diversa en cantidad la accion que corresponda á los socios en la masa comun.

2ª Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que lo obtenga de menor.

3ª Una vez formados los lotes y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el recurso que para pedir modificacion concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva que debe ser suscrita por todos.

4ª Si la liquidacion social se hiciere á virtud de la muerte de uno de los socios, la division ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este código, aunque entre los herederos haya algunos que estén en la menor edad.

ARTÍCULO 492.

Los socios, en el término de ocho dias á contar desde aquel en que se les haga saber por medio de la notificacion respectiva, ya la liquidacion practicada ya la division de los bienes en lotes, tienen derecho para exigir que se modifique una ú otra, siempre que crean perjudicado su derecho por virtud de estas operaciones.

CAPITULO VII.

De la sociedad en comandita.

SECCION I.

Caractéres especiales de las sociedades en comandita.

ARTÍCULO 493.

La sociedad en comandita es aquella en que uno ó varios socios no contribuyen más que con su capital, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otro ú otros socios que contribuyan con su capital y con su industria, y que manejan la compañía bajo una denominacion social.

ARTÍCULO 494.

En las compañías en comandita, los socios que tienen la direccion y manejo de la compañía y los que no sean puramente comanditarios, son responsables solidariamente por todas las operaciones que se practiquen; y si sólo hay uno, él responderá exclusivamente áun cuando adopte despues de su nombre la frase "y compañía." La responsabilidad de los comanditarios no se extiende más allá del capital que se comprometieron á introducir en la sociedad.

ARTÍCULO 495.

Los socios comanditarios no pueden incluir sus nombres en la firma social de la compañía, so pena de ser considerados como socios colectivos, sujetos á la responsabilidad solidaria en todos los actos de la sociedad.

ARTÍCULO 496.

Tampoco pueden los socios comanditarios ejercer acto alguno de administracion, ni áun con calidad de apoderados de los socios administradores, bajo la misma pena del artículo anterior.

ARTÍCULO 497.

Debiendo haber en toda sociedad en comandita cuando ménos un socio encargado de la gestion de los negocios sociales, éste no puede estimarse como un simple factor, sino como miembro de la compañía, responsable á todas las resultas de sus operaciones.

ARTÍCULO 498.

Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad á pedimento del comanditario habiendo graves razones, ordenar en todo tiempo la exhibicion del balance ú otros documentos, así como la presentacion de los libros y papeles.

ARTÍCULO 499.

Al darse publicidad al contrato de compañía en comandita, se consignará la cláusula relativa al monto total de los capitales comanditarios, sin mencionar los nombres de los socios que contribuyan á su formacion; pero si se mencionaren, se expresará la cantidad que cada uno de ellos debe introducir en la compañía.

SECCION II.

De las distintas clases de sociedades en comandita.

ARTÍCULO 500.

La sociedad en comandita puede ser de dos clases: simple ó compuesta.

ARTÍCULO 501.

La sociedad en comandita simple es aquella en que ponen el capital comanditario uno ó varios socios, cuyos nombres figuran en el contrato social.

ARTÍCULO 502.

La sociedad en comandita compuesta es aquella cuyo capital comanditario se divide en acciones, sin que figuren los nombres de los accionistas en el contrato social.

SECCION III.

De las sociedades en comandita simple.

ARTÍCULO 503.

Todas las disposiciones adoptadas en este título respecto de las sociedades de comercio en general y de las sociedades en nombre colectivo en particular, son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

ARTÍCULO 504.

Ninguna reparticion podrá hacerse á los comanditarios, bajo cualquiera denominacion que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social. Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribucion hecha sin inventario prévio de las ganancias, ó en mayor suma que las de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

ARTÍCULO 505.

En las sociedades en comandita simple, ni los socios comanditarios ni los responsables, podrán ser obligados á devolver las cantidades que conforme á las estipulaciones del contrato social hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolucion.

ARTÍCULO 506.

En caso de muerte de un socio comanditario en la sociedad de comandita simple, ésta no se disuelve, sino que continúa con los herederos del difunto; á ménos que otra cosa se haya estipulado en el contrato social.

SECCION IV.

De las sociedades en comandita compuesta.

ARTÍCULO 507.

En las sociedades en comandita compuesta, el capital comanditario se divide en acciones emitidas á favor de algun individuo, á la órden ó al portador.

ARTÍCULO 508.

La sociddad en comandita compuesta se regirá por las prescripciones de este código sobre sociedades mercantiles en general y sociedades en nombre colectivo, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 509.

Todos los accionistas de una sociedad en comandita compuesta tienen los mismos derechos y obligaciones que los accionistas en las compañías anónimas.

ARTÍCULO 510.

Son aplicables á las sociedades en comandita compuesta todas las disposiciones establecidas respecto á las sociedades anónimas, en lo que se refiere á la formacion del capital comanditario, á la constitucion de la sociedad, á su consejo de inspeccion y al resultado de los compromisos sociales. Así mismo es aplicable á las sociedades en comandita compuesta, lo que se establece en las sociedades anónimas sobre venta de acciones.

ARTÍCULO 511.

Las reglas establecidas para la emision y negociacion de las acciones en las sociedades anónimas, son las mismas respecto de las sociedades en comandita compuesta, siendo tambien iguales las obligaciones de los cedentes y de los cesionarios.

ARTÍCULO 512.

Si concurren en un mismo individuo el carácter de socio responsable y el de accionista en una sociedad en comandita compuesta, sus derechos y obligaciones como socio responsable no se oponen á los derechos y obligaciones que tenga como accionista en el capital comanditario.

ARTÍCULO 513.

En las sociedades en comandita compuesta, las utilidades repartidas á título de dividendos en las épocas señaladas en el contrato social y conforme á las reglas establecidas para su reparto, son definitivas, y á los accionistas no se les podrá obligar á devolverlas en caso de pérdidas posteriores; á no ser que se acreditara que se habian hecho con mala fé los repartos.

ARTÍCULO 514.

Cuando se probare que el socio responsable de una compañía en comandita simple ó compuesta no tiene en realidad la representacion que se le exige para que la sociedad pueda existir, sino que su representacion es ficticia, todos sus miembros, inclusos los comanditarios, serán responsables solidariamente de las obligaciones de la compañía.

ARTÍCULO 515.

No se emitirán acciones de capital ó de pago, sino despues de que el valor que representen haya pasado real y efectivamente á poder de la sociedad, bajo la responsabilidad de los administradores.

ARTÍCULO 516.

Si en el contrato social no se determinan las facultades del administrador de la compañía en comandita compuesta, se entenderá que tiene amplias facultades para ejecutar todos los actos de administracion convenientes al interés social, con la única restriccion de no poder hipotecar ni enajenar los bienes inmuebles de la sociedad, para lo cual se necesita autorizacion expresa.

ARTÍCULO 517.

En toda sociedad en comandita compuesta, si no se establece en el contrato social quiénes sean los administradores, se nombrará un consejo de administracion, que tendrá las facultades naturales de aquellos y las especiales que se pactaren. Este nombramiento se hará por votacion de mayoría de acciones, y el consejo se renovará cada año.

ARTÍCULO 518.

Además se nombrará un consejo de inspeccion, que nunca se compondrá de ménos de cinco miembros, y que tendrá por funciones la inspeccion de la administracion, y las facultades especiales que se fijen en el reglamento particular de la sociedad. Este nombramiento se hará por votacion de mayoría de acciones, y en ella no tendrán los administradores voto activo ni pasivo.

ARTÍCULO 519.

El consejo de inspeccion, en junta general de accionistas puede pedir la destitucion del administrador de una compañía en comandita compuesta, cuando haya abandono ó mala gestion en los negocios sociales, infraccion de los estatutos ó cualquiera otra causa que legitime su separacion.

ARTÍCULO 520.

La renuncia de los administradores de las sociedades en comandita compuesta, solo podrá aceptarse por la mayoría de los accionistas en junta general.

ARTÍCULO 521.

La junta general de accionistas, de la que forman tambien parte los socios responsables, se reunirá cuando ménos dos veces al año, la una en el mes de Enero y la otra en el mes de Julio, para que se le dé cuenta en la primera de las operaciones comerciales ejecutadas por la administracion de la sociedad en el año anterior, y en la segunda del informe de la comision nombrada por la primera junta para el exámen y verificacion de las cuentas presentadas en Enero.

ARTÍCULO 522.

En las juntas periódicas de que habla el artículo anterior se tratarán tambien todos los asuntos que puedan convenir al mayor desarrollo de la compañía, proponiendo los socios todo lo que juzguen conveniente á los intereses de la comunidad social.

ARTÍCULO 523.

El presidente y secretarios del consejo de inspeccion lo serán igualmente de las juntas generales de accionistas, y autorizarán con su firma las actas de las sesiones.

ARTÍCULO 524.

El consejo de inspeccion se compondrá de cinco miembros á lo ménos, nombrados en junta general de accionistas de entre aquellos que tengan el número de acciones que determinen el contrato ó los estatutos de la compañía. En la misma junta y tambien por mayoría, se designará cuál de los miembros del consejo ha de ser el presidente. El secretario del consejo se nombrará por mayoría de sus miembros, sin que haya necesidad de que sea socio ó accionista.

ARTÍCULO 525.

Los administradores de la compañía en comandita compuesta, de acuerdo con el consejo de inspeccion, acordarán los dividendos que deban repartirse entre los socios y la época en que deban verificarse, conforme á las prescripciones de los estatutos ó acta de asociacion.

ARTÍCULO 526.

Los miembros del consejo de inspeccion que sean socios comanditarios, no perderán su calidad de tales por la vigilancia que tienen que ejercer sobre los actos de los administradores de la compañía.

CAPITULO VIII.

De las sociedades anónimas.

SECCION I.

Formacion del capital social.

ARTÍCULO 527.

Es sociedad anónima la que no tiene más nombre ó razon social que el objeto de su institucion, formándose el capital con acciones y encargándose su administracion á mandatarios nombrados por los accionistas y amovibles á su voluntad. Toda negociacion lícita puede ser objeto de sociedades anónimas.

ARTÍCULO 528.

El capital de las sociedades anónimas debe fijarse de una manera precisa en el contrato social; pero no es indispensable para la organizacion y establecimiento de la compañía, que el capital se pague de contado en su totalidad.

ARTÍCULO 529.

En las sociedades anónimas que tengan por objeto seguros ú otras empresas análogas, no es indispensable que el capital social se forme materialmente con la entrega de su importe por los accionistas; sino que haya garantías suficientes de que se hará, cuando el caso lo requiera, la exhibicion de lo que se necesite para llenar el objeto de la compañía.

ARTÍCULO 530.

El capital social se divide en partes iguales, bajo la denominacion de acciones.

ARTÍCULO 531.

Las acciones pueden extenderse á favor de persona determinada, á la órden ó al portador.

ARTÍCULO 532.

Cuando los accionistas hagan alguna exhibicion á cuenta del valor de sus acciones, la compañía les dará el recibo correspondiente; y cuando el valor de las exhibiciones complete el de acciones, se cambiarán los recibos por el título definitivo.

ARTÍCULO 533.

Los títulos provisionales que se emitan á los accionistas á consecuencia de las exhibiciones parciales, son enajenables. Si estuvieren extendidos á favor de determinada persona ó á su órden, el accionista cedente continuará obligado al pago de las exhibiciones que falten: si fueren al portador, no tendrá ese deber.

ARTÍCULO 534.

Ni en las compañías anónimas ni en las de comandita compuesta, pueden admitirse inscripciones condicionales en el registro de las acciones.

ARTÍCULO 535.

Para que se puedan declarar constituidas las sociedades anónimas; se requiere que se haya exhibido por lo ménos el diez por ciento del capital social.

ARTÍCULO 536.

Una accion no puede estar representada en la junta general de accionistas sino por un solo individuo, aunque tenga varios condueños, los que en tal caso deben nombrar persona que los represente.

ARTÍCULO 537.

Los cedentes de acciones emitidas á favor de determinadas personas ó á la órden, darán aviso inmediatamente á la direccion para que haga en los libros la anotacion respectiva. Si estuvieren al portador, no tendrán esa obligacion.

ARTÍCULO 538.

Los dividendos de las acciones á la órden ó á determinada persona, son susceptibles de embargo. Los de acciones al portador, solo en los casos de que las mismas acciones sean embargadas.

ARTÍCULO 539.

Las acciones cuyo importe se ha entregado efectivamente á la compañía, en dinero ó en valores muebles ó inmuebles, dan derecho á la division del capital social cuando termina la sociedad, y al reparto de las ganancias en la proporcion correspondiente.

ARTÍCULO 540.

Las acciones que representan el valor convencional de la industria con que un socio contribuye á la compañía, no son endosables, y dan solo derecho al reparto de los dividendos respectivos en la época fijada en el contrato social.

ARTÍCULO 541.

Las acciones que se dan al que ha obtenido un privilegio de industria, hecho un descubrimiento ó dado una idea cuya explotacion sea el objeto de la sociedad, son por su propia naturaleza libres de toda exhibicion pecuniaria, y dan derecho á la division del capital y al reparto de los dividendos.

ARTÍCULO 542.

Las acciones de una compañía anónima no podrán modificarse en ningun sentido, sin el expreso consentimiento de todos los accionistas. Si es indispensable, podrá expedirse un número mayor de acciones que disminuirán en la proporcion de su importe los derechos consignados en las que estén en circulacion; pero su emision no se hará sino mediante aprobacion de la mayoría de los accionistas, adoptada en junta general y prévia justificacion de su necesidad.

ARTÍCULO 543.

En las compañías anónimas y en comandita compuesta, el acta de fundacion de la sociedad fijará precisamente la época y proporcion en que se han de dividir las utilidades, y en su caso el capital; y en el evento de que no haya ganancias en los períodos señalados para su reparto, ó de que esté menoscabado el capital social, el director de acuerdo con el consejo de administracion, tendrá la obligacion de dar cuenta en junta general del estado de los negocios por medio de una memoria justificada.

SECCION II.

Enajenacion de las acciones de las sociedades anónimas.

ARTÍCULO 544.

Las acciones de una compañía anónima se enajenarán en la forma siguiente:

Las emitidas á favor de persona determinada, por escritura pública ó por póliza autorizada por corredor titulado.

Las extendidas á la órden, mediante endoso.

Las consignadas al portador, por la tradicion.

El comprador á cuyo favor se hiciere la cesion en forma ó el endoso, no se considerará como accionista, sino desde el dia en que presente la accion á los socios administradores; los que deberán registrarla en el acto en los libros de la compañía, expidiendo ó anotando la constancia respectiva.

ARTÍCULO 545.

Los accionistas que faltaren á una ó más exhibiciones; deberán satisfacer el interés de uno por ciento mensual sobre su importe, por todo el tiempo que esté insoluto. Serán además compelidos al pago, poniéndose á remate por los administradores los derechos que tuvieren á los títulos de accion ó de cupon respectivos: si el precio obtenido fuere mayor que la cantidad adeudada, se les entregará el exceso; y si fuere menor, serán responsables al saldo con sus bienes particulares, salvo estipulacion expresa en contrario.

ARTICULO 546.

En caso de pérdida ó destruccion de las acciones, cupones ó títulos provisionales expedidos á favor de determinada persona ó á la órden, se procederá á su reposicion, previa la justificacion del hecho; extendiéndose un duplicado del documento primitivo, y declarando que éste queda sin valor. A este acto se dará la debida publicidad.

ARTÍCULO 547.

Si la destruccion ó pérdida fuere de accion, cupon ó título provisional al portador, el último tenedor, comprobando el hecho, podrá pedir que bajo la competente fianza se le entreguen los dividendos, y el capital en su caso. Dicha fianza caducará si á los cinco años no se ha presentado judicialmente alguna otra persona á deducir mejor derecho.

SECCION III.

De la creacion de un fondo de reserva.

ARTÍCULO 548.

En toda sociedad anónima ó en comandita compuesta, se separará el diez por ciento de las utilidades repartibles en cada dividendo, á fin de formar un fondo de reserva que sirva para mantener el capital social en su integridad, y dar así al público las mayores garantías posibles de la solvencia de la compañía.

ARTÍCULO 549.

En todo contrato social de compañía anónima ó en comandita compuesta, se fijará el importe á que ha de llegar este fondo de reserva, que debe guardar proporcion con el capital y con el objeto de la sociedad.

ARTÍCULO 550.

Cuando se complete el fondo de reserva, se distribuirán entre los accionistas todas las ganancias líquidas de la compañía

El reparto de los dividendos en las sociedades anónimas se suspenderá cuando las pérdidas de la compañía, posteriores á la creacion del fondo de reserva, mermen este fondo; y la suspension continuará hasta que se reponga.

ARTÍCULO 551.

En las compañías anónimas ó en comandita compuesta se determinará por cláusula especial el mínimun del capital con que pueden continuar en su giro; y luego que se reduzca á menor cantidad, la sociedad se pondrá en liquidacion; á no ser que uno ó más de los socios accionistas ministren lo necesario para el completo del capital.

Si esta ministracion se hiciere con aprobacion de la junta general de accionistas, ella misma acordará los privilegios ó ventajas que deban tener los que hagan la ministracion; en caso contrario no tendrán más derechos que los de accionistas comunes.

SECCION IV.

Constitucion de las sociedades anónimas.

ARTÍCULO 552.

El acta de asociacion de las sociedades anónimas se elevará á escritura pública, y para su validez contendrá:

1º La expresion del negocio ó de los negocios que la sociedad se proponga emprender, y el nombre que ha de llevar.
2º El domicilio de la sociedad.
3º El tiempo de su duracion.
4º El importe del capital que ha de constituir el fondo.
5º Como ha de establecerse la sociedad: si es por acciones emitidas á favor de personas determinadas, ó por acciones á la órden, ó por acciones al portador, ó de alguno de estos modos simultáneamente.
6º Los plazos en que hayan de verificarse las exhibiciones.
7º El mínimum del capital que deba realizarse, que no será menor que el diez por ciento del capital social, para que la compañía dé principio á sus operaciones.
8º El importe del fondo de reserva.
9º El mínimun del capital necesario para que la sociedad pueda continuar en su giro.
10 El modo de organizar la administracion de la compañía.
11. Como se ha de formar el consejo de inspeccion.
12. El número de acciones que se concedan á los industriales, inventores ó dueños de privilegios.
13. El número de acciones que se concedan á los fundadores de la empresa.

ARTÍCULO 553.

La omision de alguno de los requisitos prescritos en el artículo anterior es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios.

ARTÍCULO 554.

No podrán reservarse los fundadores ó autores de una sociedad anónima, ningun derecho de preferencia á la administracion ó direccion de los negocios de la compañía.

ARTÍCULO 555.

Toda modificacion en los estatutos de la compañía se verificará en la forma prescrita en ellos; y si no hubiese prevencion sobre el particular, solo podrá hacerse con el consentimiento unánime de los accionistas.

ARTÍCULO 556.

Las actas de asociacion, los estatutos, las modificaciones que se introduzcan, así como todo contrato ó convenio que importe una alteracion, se publicarán como lo previene el artículo 43 de este código.

SECCION V.

Administracion de las sociedades anónimas.

ARTÍCULO 557.

La administracion de las sociedades anónimas es temporal y revocable. Los que la desempeñen serán considerados como mandatarios, y responsables como tales de la ejecucion del mandato.

ARTÍCULO 558.

La direccion de las sociedades anónimas estará á cargo de la persona ó personas que se designen para desempeñarla, y cuyo nombramiento se hará en la forma y términos que marcan los estatutos.

ARTÍCULO 559.

Un consejo de administracion con las facultades que le otorgue el acta de asociacion, y electo en la forma que ella prevenga, pero cuyo número no bajará de cinco ni excederá de nueve miembros, teniendo voz y voto en él cada director, resolverá los puntos é incidentes sometidos á su decision.

ARTÍCULO 560.

El cargo de miembro del consejo de administracion y cualesquiera otros que deban conferirse en las compañías anónimas, son amovibles á pluralidad de votos, áun cuando en los estatutos se fijen períodos, duracion y épocas de renovacion.

ARTÍCULO 561.

El nombramiento de todo cargo se hará por medio de cédulas en junta general, repartidas por acciones conforme á lo que dispone el artículo 575. Si ninguno obtuviere la mayoría, se repetirá la votacion, contrayéndola exclusivamente á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

ARTICULO 562.

El director ó directores de una sociedad anónima, en la órbita de sus atribuciones, asumen la personalidad de la compañía respecto del público en general, y áun de los accionistas que contraten con la compañía.

ARTÍCULO 563.

Las resoluciones de la junta general, de los consejos de administracion é inspeccion, y en general todas las que hayan de adoptarse, se acordarán por mayoría de votos por acciones de los que deben intervenir en ellas, teniendo para los casos de empate voto de calidad el que sea ó haga veces de presidente.

SECCION VI.

De las juntas generales de accionistas.

ARTÍCULO 564.

Las juntas generales tendrán las atribuciones que establezcan los estatutos, y además aquellas cuyo ejercicio no les esté prohibido, por el acta de asociacion ó por los artículos de este código.

ARTÍCULO 565.

En la primera junta general de accionistas que se celebre se harán los nombramientos de director ó directores, de los demás individuos del consejo de administracion y de los del consejo de inspeccion.

ARTÍCULO 566.

Estos consejos formarán su reglamento particular respectivo, y los individuos que compongan la mesa de las juntas generales de accionistas formarán el de dichas juntas; los cuales se someterán al exámen y aprobacion de la junta general de accionistas, convocada extraordinariamente con ese objeto especial quince dias despues del nombramiento de los consejos.

ARTÍCULO 567.

Los accionistas de las sociedades anónimas pueden en las juntas generales ordinarias, promover todo lo que crean conveniente al bien y prosperidad de la compañía.

ARTÍCULO 568.

Las juntas generales de reglamento se convocarán con quince ó más dias de anticipacion.

ARTÍCULO 569.

Las reuniones extraordinarias que manden convocar el consejo de administracion ó el de inspeccion, se citarán al ménos con treinta dias de anticipacion.

ARTÍCULO 570.

La convocatoria para las juntas ordinarias ó extraordinarias, se hará á los presentes por medio de cédulas, y á los ausentes por los periódicos, fijándose una copia de ella en la puerta principal de los establecimientos de la sociedad.

ARTÍCULO 571.

Para que las juntas generales puedan celebrarse, han de estar representadas necesariamente por la mayoría absoluta de las acciones de la compañía.

ARTÍCULO 572.

Las resoluciones de las juntas generales de accionistas, ordinarias ó extraordinarias, se tomarán por mayoría absoluta de votos por acciones, con excepcion de los siguientes casos:

1º La de dos terceras partes de los votos presentes para contraer empréstitos ú obligaciones que no importen hipoteca de los bienes raíces de la compañía.

2º La de tres cuartas partes de los mismos votos para contraer créditos con hipoteca de los bienes raíces de la sociedad, y para modificar ó variar los principios fundamentales de la organizacion de la compañía, ó cualquiera de las prevenciones de sus estatutos; haciéndose en este caso la publicacion respectiva.

ARTÍCULO 573.

La personalidad de los accionistas se acreditará con constancias de los libros de la compañía, que consignen ser los últimos dueños ó tenedores de una ó más acciones, ó con la presentacion de éstas si fueren al portador.

ARTÍCULO 574.

Los accionistas que no concurran á las juntas, solo podrán ser representados por las personas á cuyo favor hayan otorgado poder en la forma y términos que prescribe el código civil.

ARTÍCULO 575.

Para la emision de votos en las juntas generales se computarán éstos en la forma siguiente:

Por una ó dos acciones, un voto.
Por tres á cinco acciones, dos votos.
Por seis á diez acciones, tres votos.
Por once á veinte acciones, cuatro votos; y así sucesivamente, agregando un voto más por cada diez acciones.

ARTÍCULO 576.

Si en las resoluciones adoptadas conforme al artículo 561, hubiere violacion de los estatutos en concepto de la minoría disidente, ésta podrá denunciarla y pedir, alegando esa causa la nulidad del acuerdo respectivo; pero sin suspender por esto su ejecucion.

ARTÍCULO 577.

El número de miembros del consejo de inspeccion, será de cinco, nombrados conforme al artículo 518.

ARTÍCULO 578.

Las atribuciones del consejo de inspeccion son: fiscalizar los actos de la admistracion y todos los otros concernientes al servicio de la compañía; verificar las cuentas; velar por el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento, y vigilar los ramos pertenecientes á la asociacion.

ARTÍCULO 579.

El cargo de miembro del consejo de inspeccion será retribuido, salvo que otra cosa se haya dispuesto en los estatutos de la compañía.

ARTÍCULO 580.

El consejo de inspeccion ejercerá sus atribuciones por sí ó por medio de uno ó más de sus miembros, y en el tiempo que lo juzgue conveniente; organizando sus trabajos de modo que pueda presentar el resultado de ellos con el dictámen relativo, en el que consultará las medidas que crea conducentes, cada vez que deban tener lugar las juntas generales, que podrá convocar fuera de las épocas establecidas, con calidad de extraordinarias en casos graves y urgentes.

ARTÍCULO 581.

El consejo de inspeccion, luego que observe irregularidad en las operaciones, peligro en los actos ó disposiciones de la administracion, falta ó negligencia en el cumplimiento de los estatutos ó reglamentos, ó cualquiera otra circunstancia digna de llamar la atencion, podrá si así lo acuerda por unanimidad suspender las medidas dictadas ú operaciones pendientes de la administracion, así como á los empleados de ella; teniendo en cada uno de estos casos, la obligacion de rendir informe justificado en la junta general más próxima de las disposiciones que haya tomado, á fin de que ésta pueda ratificarlas ó revocarlas con pleno conocimiento de causa. Si el negocio fuere grave, citará junta extraordinaria.

ARTÍCULO 582.

El consejo de inspeccion es responsable para con la compañía del exacto cumplimiento de sus deberes.

SECCION VII.

Efectos de los compromisos sociales en las compañías anónimas.

ARTÍCULO 583.

Los que contratan con las sociedades anónimas, solo adquieren derechos en contra de ellas, y no respecto de los accionistas, directores y miembros de los consejos de administracion ó inspeccion, á no ser por causa de fraude ó dolo.

ARTÍCULO 584.

En caso de quiebra de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, los síndicos tienen derecho para dirigirse contra los accionistas que no hayan entregado lo debido por sus acciones hasta la época de la quiebra, sin poder exigir la devolucion de los dividendos repartidos, ni los intereses pagados de conformidad con los estatutos.

ARTÍCULO 585.

Todo contrato estipulado y todo compromiso contraido á nombre de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, con violacion de sus estatutos ó reglamentos, es nulo; siendo responsables de los perjuicios que cause, los directores y miembros del consejo de administracion, y en su caso los del consejo de inspeccion.

ARTÍCULO 586.

Todos los gastos de inspeccion y administracion de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, se erogan por cuenta de la sociedad, así como los sueldos fijos ó eventuales que paga á sus directores y empleados.

ARTÍCULO 587.

Los directores y miembros del consejo de administracion é inspeccion, así como los empleados de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, son responsables para con dichas sociedades de los perjuicios que resulten por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, y por las negligencias culpables en que incurran; sin que se les admita la compensacion de las ventajas que hayan proporcionado á dichas sociedades, para neutralizar las pérdidas que por su culpa hubieren sufrido.

ARTÍCULO 588.

Si los directores de una compañía anónima ó en comandita compuesta, abusando de su encargo dispusieron en su provecho de los fondos de la sociedad, incurrirán en la responsabilidad penal correspondiente, sin perjuicio de volver las cantidades tomadas con más los réditos comerciales, y de la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios causados:

CAPITULO IX.

Disposiciones particulares para las sociedades de capital variable.

ARTÍCULO 589.

Al constituirse una sociedad anónima ó en comandita compuesta, puede estipularse que el capital social sea susceptible de aumento por desembolsos sucesivos hechos por los socios ó por la admision de otros nuevos, ó de diminucion por el reintegro que se hiciere á los asociados del todo ó parte de las cantidades que hayan entregado.

ARTÍCULO 590.

Para el aumento del capital se necesita la decision de la junta anual de accionistas, sin que pueda hacerse cada vez por más de otro tanto del capital primitivo.

ARTÍCULO 591.

Las acciones ó cupones de accion serán nominales, y no podrán negociarse sino despues de la constitucion definitiva de la sociedad, y por escritura ante notario ó por póliza ante corredor; tomándose razon de estas operaciones en el registro de la compañía.

ARTÍCULO 592.

Los estatutos fijarán precisamente en esta clase de sociedades el mínimum á que pueda reducirse el capital social; y nunca podrá ser á ménos de su mitad, con calidad de que tal deduccion se haga y lleve á efecto cuando la sociedad no reporte respecto de tercero responsabilidad mayor.

CAPITULO X.

De las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 593.

Pueden formarse sociedades en las cuales no quedan los socios obligados por mayor cantidad que la que pongan en la compañía. Estas sociedades se llaman de responsabilidad limitada, y están sujetas á las siguientes reglas:

1ª El número de los socios fundadores no puede ser inferior á siete.
2ª El administrador ó administradores serán amovibles y nombrados de entre todos los accionistas.
3ª El capital puesto por los socios fundadores no podrá exceder de trescientos mil pesos.
4ª No puede dividirse el capital en acciones ó cupones de ménos de cien pesos.
5ª Las acciones se extenderán siempre en favor de personas determinadas, y no son negociables ántes de estar cubiertos los dos quintos de su valor.
6ª Los socios, no obstante toda estipulacion en contrario, son responsables hasta el monto total de las acciones suscritas por ellos.

ARTÍCULO 594.

Las sociedades de responsabilidad limitada no pueden constituirse definitivamente, sino despues de la suscricion de todo el capital social, y de la entrega por lo ménos de la cuarta parte del numerario que debe formar el fondo; debiendo hacerse constar, tanto la suscricion como la entrega, en escritura pública.

ARTÍCULO 595.

La primera junta general examinará la escritura referida, la lista de suscritores, un estado de los fondos recibidos, y el acta de sociedad que le presentarán los fundadores para su aprobacion.

ARTÍCULO 596.

La misma junta examinará el valor de los objetos, invencion ó industria, que por estipulacion expresa del acta de sociedad ponga algun socio en lugar de numerario. En esta junta no tendrá voz ni voto dicho socio.

ARTÍCULO 597.

En esta primera junta se nombrará á los administradores, quienes durarán á lo más seis años en su encargo, y podrán ser reelectos, salvo estipulacion en contrario. Igualmente se nombrará á los primeros comisarios para los efectos del artículo 606.

ARTÍCULO 598.

En la misma junta se aprobará el acta de ella, en que deben constar las aprobaciones y nombramientos referidos y la aceptacion de los nombrados; y hasta entónces no se considerará constituida la sociedad de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 599.

Los administradores deben ser propietarios entre todos y por partes iguales de una décima parte del capital social, y sus acciones quedan afectas á la garantía de su gestion, por lo cual permanecerán desde su nombramiento inalienables y depositadas en la caja de la sociedad con un sello que indique que tienen ese carácter.

ARTÍCULO 600.

Dentro de quince dias despues de constituida la sociedad, tienen obligacion los administradores de hacer las publicaciones prevenidas en el artículo 43 de este código, y de registrar el acta de la primera junta general con todos los documentos presentados á ella.

ARTÍCULO 601.

Toda persona tiene derecho de tomar conocimiento de dichos documentos, y de pedir una copia á su costa.

ARTÍCULO 602.

Estos mismos documentos, impresos, deberán fijarse en lugar visible en las oficinas de la sociedad, y repartirse á los socios.

ARTÍCULO 603.

Cualquiera modificacion, prorrogacion ó disolucion, quedará sujeta á las mismas formalidades.

ARTÍCULO 604.

En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones, recibos y cualesquiera otros documentos de la sociedad, la denominacion social debe siempre estar precedida ó seguida inmediatamente de estas palabras: "*Sociedad de responsabilidad limitada*," escritas con claridad y sin abreviaturas; expresándose cuál es el monto del capital social, bajo multa de cincuenta á mil pesos.

ARTÍCULO 605.

Cada año deberá verificarse una junta general, cuyo *quorum* se compondrá por ménos de los miembros cuyas acciones representen mil pesos más de la mitad del capital social. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

JUZGADO SEGUNDO DEL DISTRITO DE VILLA-ALVAREZ.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883.—1884.

Edicto.

En el juicio de intestado promovido por Juana Martinez, á virtud de la muerte de Estéban Martinez, vecino que fué del pueblo de Santa Ana Tlapacoyan, el C. Lic. Jesus Dávila, Juez constitucional de este distrito, tiene mandado por auto de 20 de Marzo último que se publiquen en el "Periódico Oficial" del Estado, tres edictos con intervalo de diez dias cada uno, convocando á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo por sí ó por apoderado dentro del término de treinta dias, que comenzarán á contarse desde la fecha de la publicacion del último edicto.

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente para su publicacion, con estampillas de cinco centavos por estar ayudada de pobre la parte promovente, segun consta de autos. Villa Juarez, Junio veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Juan Silva*, secretario. 3—1

JUZGADO 1º DE LETRAS DE LA CAPITAL.—OAXACA.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.—Por auto de siete del corriente, proveido por el alcalde primero constitucional de esta capital, encargado por ministerio de la ley del juzgado primero de lo civil del distrito del Centro, en el intestado del finado Sr. José Martinez, promovido por Juan y Rosalino Martinez, se manda convocar por edictos que se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial del Estado, á todas las personas que se crean con derecho á dichos bienes, para que en el término de treinta dias contados desde la última publicacion se presenten á este tribunal por sí ó por apoderado á deducir el que crean tener á ellos, bajo el apercibimiento legal. Yendo el presente con el timbre que aparece por estar habilitados de pobres los interesados, como consta de las informaciones de pobreza que corren agregadas en los autos expresados.

Oaxaca de Juarez, Junio nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Olivera*, secretario.

JUZGADO DE 1ª NOMINACION DE MIAHUATLAN.

En el juicio verbal que sobre cumplimiento de obligacion promovió Roman Zavaleta contra Ramona Cruz, el C. Manuel Silva, alcalde 1º constitucional de esta villa, ha mandado por auto del dia de la fecha, se remate en pública almoneda la casa solar y tenería de la propiedad de la citada Ramona Cruz, ubicada en el 4º cuartel de la misma, el 15 de Julio próximo, á las doce del dia, en la cantidad de sesenta pesos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1385 del Código de Procedimientos civiles, se expide el presente para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado y notificacion de Ramona Cruz.

Miahuatlan, Junio 27 de 1884.—D. A., *Bonifacio Pérez*.—D. A., *Matías Figueroa*. 2—

IMPRENTA DEL ESTADO EN EL EX-OBISPADO,
DIRIGIDA POR IGNACIO CANDIANI.